

Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

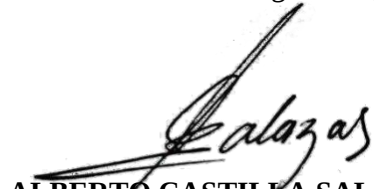
Respetado señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Respetada mesa directiva,

Respetado secretario, radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley ***“Por el cual se establece la conformación e integración de las juntas regionales y nacional de la calificación de invalidez y se dictan otras disposiciones”***.

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración el proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo adjuntamos original del documento mediante medio magnético.

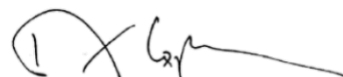
De los Honorables Congresistas,



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



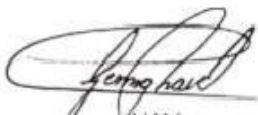
JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

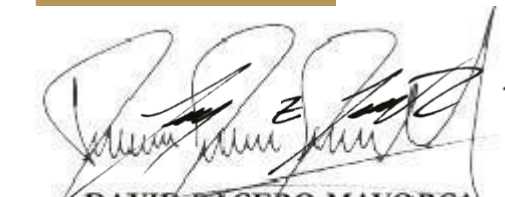


JORGE GOMEZ GALLEGU
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



GERMAN NAVÁS TALERO

Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista decentes



GUSTAVO BOLIVAR MORENO

Senador
Coalición Lista de la Decencia



AIDA AVELLA ESQUIVEL

Senadora
Coalición Lista de la Decencia



CESAR PACHÓN ACHURRY

Representante a la Cámara
Partido MAIS



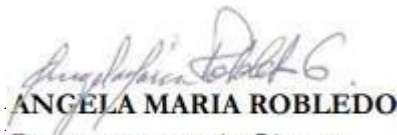
VICTORIA SANDINO SIMANCA

Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO

Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Senador
Alianza Verde



ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE

Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria

del Común



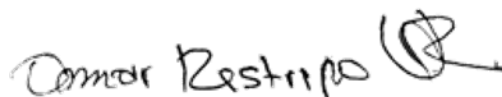
JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



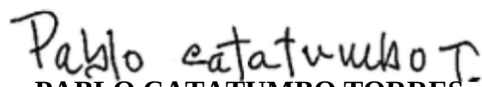
FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador Partido MAIS



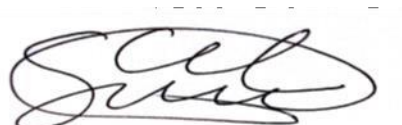
ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del
Común



CRISELADA LOBO SILVA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Colombia Humana

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 SENADO

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150° Numeral 7° y en acatamiento la ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad No 914 del año 2013

DECRETA:

DECRETA:

ARTICULO 1°. Objeto. Establecer un procedimiento imparcial, transparente y basado en el mérito, para la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ARTICULO 2°. Conformación e Integración. Las Juntas de Calificación de Invalidez, estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo y que permitan dar cumplimiento a los términos de la calificación en forma imparcial, oportuna, y eficiente. Las Juntas estarán integradas por un número impar de médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y psicólogos que cuenten con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y que acrediten experiencia no menor a tres (3) años en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de su origen y de su fecha de estructuración o experiencia relacionada en la materia. Se entenderá por experiencia relacionada aquella vinculada con funciones o actividades en medicina laboral, ocupacional o rehabilitación, la cual podrá ser convalidada por diplomados o cursos en calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral o reparación del daño. El Ministerio del Trabajo creará Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes. El Ministerio del Trabajo contará con el apoyo de una Universidad de reconocido prestigio para la elaboración del concurso y sus bases.

ARTICULO 3°: Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y otros profesionales con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones administrativas existiendo un Director Administrativo y Financiero y un Asesor Jurídico existiendo uno (1) director y uno (1) abogado por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.

PARÁGRAFO: Los miembros, integrantes y trabajadores de las Juntas Regional y Nacional son particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes.

Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.

ARTICULO 4º. *Criterios para la conformación e integración.* El Ministerio del Trabajo, conformará e integrará las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. la Junta Nacional de la Calificación de Invalidez tendrá sede en la Capital de la República y contará con jurisdicción para conocer de casos en segunda instancia de todo el territorio nacional. Funcionará conformada por el número de Salas de Decisión que determine el Ministerio del Trabajo. Cada Sala de decisión estará integrada por:

- a) Tres (3) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
- b) (1) fisioterapeuta o (1) terapeuta ocupacional que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
- c) (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de cinco (5) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.

2. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán sede en las capitales de los departamentos y en aquellas entidades territoriales en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera. Su jurisdicción y competencia podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos según lo determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas regionales estarán conformadas por el número de Salas de Decisión que la demanda les exija según lo determine el Ministerio del Trabajo con el fin de atender, en forma eficiente y oportuna y dentro de los términos legales, las solicitudes que se les presenten para su calificación. Cada Sala de Decisión estará integrada por:

- a) Dos (2) médicos con especialización que le otorgue Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.
- b) Un (1) fisioterapeuta o Un (1) terapeuta ocupacional o Un (1) psicólogo que cuente con especialización que le otorgue licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia demostrada mínima de tres (3) años, en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de su origen y de la fecha de estructuración o experiencia relacionada.

3. La Junta Nacional y las Juntas Regionales contarán con los siguientes miembros, quienes velarán por el debido funcionamiento de las Juntas de Calificación pero no intervendrán en el proceso de calificación ni elaboración de dictámenes:

- a) Un director Administrativo y financiero que deberá ser profesional en el área administrativa, financiera, contable o económica con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional y con posgrado en las mismas áreas.
- b) Un abogado especialista en Derecho del Trabajo, Derecho de la seguridad social, salud ocupacional o afines con experiencia relacionada mínima de 3 años para las Juntas regionales y 5 años para la Junta Nacional.

PARÁGRAFO 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo podrá ampliar el número de Salas de Decisión, tanto de las Juntas Regionales, como de la Junta Nacional, cuando la demanda así lo requiera y cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Ley, con el propósito de evitar el represamiento de solicitudes y atendiendo las estadísticas de procesos, de la población atendida y el normal funcionamiento de la Junta, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, la garantía de los derechos y principios que rigen el procedimiento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, según evaluaciones que realice el Ministerio de Trabajo, en períodos semestrales.

PARAGRAFO 2. Los integrantes y miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional, deberán tener suplentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros e integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, listas que estarán vigentes durante el periodo de los miembros e integrantes principales. Las listas serán desintegradas una vez se convoque el siguiente concurso.

PARAGRAFO 3. Los profesionales que no tomen posesión de sus cargos como integrantes o miembros principales o suplentes, serán excluidos de manera definitiva de la lista de elegibles. Esta exclusión no inhabilita para presentar nuevos concursos.

PARAGRAFO 4: La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, usando el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto. El grupo interdisciplinario deberá dar un dictamen integral con origen, pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles, luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando procesa y se concede un término de diez (10) días a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, la doble instancia y la contradicción ante las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

ARTICULO 5°. *Periodos de vigencia.* El periodo de vigencia de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.

PARAGRAFO. Los integrantes y miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en el cargo ya sea en la misma Junta o en otra Nacional o Regional, ni suscribir contratos para realizar actividades de medicina laboral con las entidades administradoras del sistema de seguridad social, hasta por un período de dieciocho (18) meses, posterior a su desvinculación como integrante o miembro de las juntas de calificación de invalidez. La edad de retiro forzoso para los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación será de 65 años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, no podrán optar a ser elegidos como integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez.

ARTICULO 6° . *Proceso de selección.* Con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, El Ministerio del Trabajo,—por intermedio de una Universidad de reconocido prestigio que cuente con áreas de formación en salud ocupacional, medicina del trabajo o laboral, realizará un concurso de méritos público y objetivo para la selección de los miembros e integrantes de la Junta Nacional de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, estableciendo una lista de elegibles, mediante la cual se conformarán los integrantes principales de las Salas de Decisión, el director administrativo y financiero y el asesor jurídico a partir del mayor puntaje.

Los términos y bases del concurso, establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros, donde se deberán considerar los conocimientos y manejo de los diferentes manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a las juntas, tales como el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a la presente Ley, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, origen de las contingencias, fecha de estructuración y demás normas técnicas, jurídicas y jurisprudenciales relacionadas.

PARAGRAFO 1: El Ministerio de Trabajo dispondrá de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente para la realización del concurso de selección y el nombramiento de los integrantes y los miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Ocupacional y Laboral, del origen y de la fecha de estructuración.

PARAGRAFO 2: Antes de cumplir el periodo para el cual fueron designados los delegados a las juntas de calificación de invalidez, El Ministerio del Trabajo convocará a un nuevo concurso de méritos para asignar las que quedarán en vacancia. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su expedición y deberán ser usadas para proveer los cargos en vacancia definitiva cuando aún no haya terminado el periodo vigente.

ARTICULO 7° . *Prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control.* Los integrantes y miembros principales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tendrán dedicación exclusiva y por lo tanto, no podrán tener vinculación contractual o laboral alguna, durante su periodo como integrantes o

miembros de las Juntas, ni podrán realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales con las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con las entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el periodo de vigencia, una certificación presentada bajo la gravedad del juramento en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles. Esta certificación no será exigible para los integrantes y miembros suplentes que designe el Ministerio del Trabajo; salvo que sea nombrado como integrante principal de manera permanente o ejerza esta función por un periodo superior a cuatro meses, caso en el cual deberá allegar la certificación.

ARTICULO 8° Transición El Ministerio del Trabajo, reglamentará el mecanismo mediante el cual designará provincialmente a los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación hasta tanto se adelante el concurso del que habla la presente ley.

ARTICULO 9°. Derogatorias. La presente Ley deroga, los artículos 5°, 6°, 7° 8° y 9° del Decreto 1352 de 2013 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

De los honorables congresistas,



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



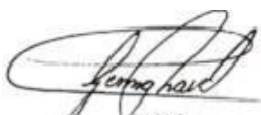
JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



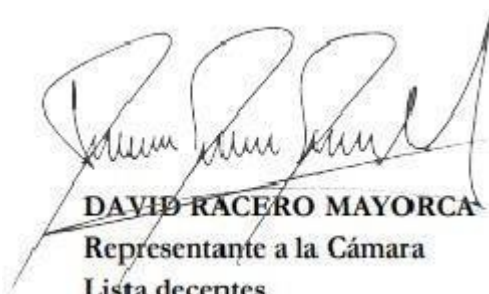
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista decentes



GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador
Coalición Lista de la Decencia



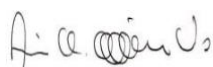
AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora
Coalición Lista de la Decencia



CESAR PACHÓN ACHURRY
Representante a la Cámara
Partido MAIS



VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Alianza Verde



ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



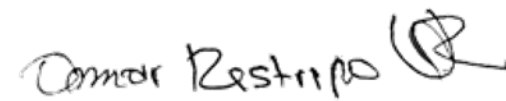
JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador Partido MAIS



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CRISELDA LOBO SILVA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Colombia Humana

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La Honorable Corte Constitucional en Colombia mediante en la parte motiva de la sentencia de Constitucionalidad 914 de 2013 ordenó al Congreso de la República expedir las normas mediante las cuales se eligen los integrantes principales y suplentes de las Juntas Medicas de Calificación de Invalidez. En el fallo, la Corte declaró inexecutable las expresiones (i) “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) “los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

Para resolver el anterior mandato constitucional, el articulado del presente proyecto de ley ha sido radicado en dos oportunidades anteriormente; en la legislatura 2017-2018 cuando contó con el número 109 de 2017 y en la legislatura 2018-2019 registrado bajo el número 154 de 2018; iniciativas que además de las propuestas de normas aquí contenidas contaba con un articulado más extenso que además pretendía establecer el mecanismo de reclamación de las calificaciones.

El proyecto de ley 109 de 2018 radicado el 20 de agosto de 2017 y designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 158 de 2018. Fue allegado concepto positivo al proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia la cual fue publicada en gaceta 363 de 2018. Sobre el proyecto de ley 109-17, el 31 de mayo de 2018 se adelantó una audiencia pública en la Comisión VII de la Cámara de Representantes que contó con la participación de los empresarios entre los que se destaca la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, ASOFONDOS y FASECOLDA así como las organizaciones Sindicales y de trabajadores que se encuentran la Asociación Nacional de Trabajadores y Extrabajadores Enfermos de Colombia, Sintramineros, Sintracarbon, Sintraenergética, Sintravidicol, CUT e instituciones del orden nacional como el Ministerio del trabajo, el Ministerio de Salud y Colpensiones. También se contó con la participación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y miembros de las Juntas Regionales. Dentro de la Audiencia Pública se hizo evidente la necesidad de aclarar el procedimiento para la calificación del origen de las enfermedades y de la pérdida de capacidad laboral, pero ante todo la importancia y urgencia de establecer un mecanismo transparente para la elección de los miembros de las salas y el mecanismo para su conformación. El proyecto de ley fue archivado por trámite toda vez que no fue debatido en la Comisión VII del Senado de la República.

Esta misma iniciativa legislativa fue presentada el 19 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría del Senado de la República y se le asignó el número de proyecto de ley 154 de 2018. El 30 de octubre de 2018 fue designado como ponente el Honorable Senador Alberto Castilla Salazar como ponente único por parte de la Mesa Directiva de la Comisión VII de Senado, quien rindió informe de ponencia positiva publicada en gaceta 1027 de 2018. El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental

sobre Precarización Laboral, que contó con la participación de los parlamentarios de la Comisión Séptima de Senado, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del trabajo, en donde la Ministra del trabajo, Doctora Alicia Arango insistió en que es deber del Congreso Reglamentar las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez. El proyecto de ley fue puesto en lista de anuncios para debate en Comisión VII desde diciembre de 2018 y el 11 de junio de 2019 fue debatido. Entre las observaciones que presentaron los Senadores de la Comisión VII, indicaron que el texto es muy extenso lo que impide un ágil debate y que es necesario profundizar en la temática y la necesidad que otros Senadores además del Senador Castilla asuman el compromiso de ser ponentes del mismo. Es así como el 11 de junio se decide por parte del ponente retirar el proyecto de ley por parte de los autores y fue autorizado su retiro por parte de los parlamentarios de dicha Comisión.

Es así como atendiendo a las observaciones de los parlamentarios que integran la Comisión VII, en el año 2019 se presentó un proyecto de ley que sólo aborda una de las tres partes principales de los proyectos de ley 109 de 2017 y 154 de 2018, esto es, el mecanismo de composición de las Juntas Médicas de Calificación de Invalidez, dejando para otras iniciativas legislativas posteriores el procedimiento para la calificación y origen de la enfermedad, las funciones y procedimientos de las Juntas Médicas de Calificación y la intermediación de las EPS y ARL en el proceso.

Este proyecto se presentó el 20 de julio de 2019 exclusivamente para regular el mecanismo mediante el cual se elegirán a las juntas médicas de calificación. El proyecto de Ley es de autoría de los Honorables Senadores Jesus Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Jorge Enrique Robledo Castilla, Ivan Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolivar Moreno, Victoria Sandino Simanca Herrera, Criselda Lobo Silva, Julian Gallo Cubillos, Antonio Eresmid Sanguino Paez y los Honorables Representantes Jorge Alberto Gomez Gallego, David Ricardo Racero Mayorca, Omar De Jesus Restrepo Correa, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Carreño Marin y cursó con el número 090 de 2019. En la Comisión Séptima de Senado fueron asignados como ponentes los H. Senadores Victoria Sandino Simanca, Alberto Castilla Salazar, Jose Aulo Polo Narvaez, Nadya Georgette Blel Scaff, Laura Ester Fortich Sanchez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Manuel Bitervo Palchucan, Carlos Fernando Motoa Solarte, Aydeé Lizarazo Cubillos y Honorio Miguel Enriquez Pinedo. El proyecto de ley obtuvo un concepto positivo del Ministerio del Trabajo y con el, se suscribió de manera unánime por los parlamentarios ponentes la ponencia positiva del proyecto. El proyecto de ley 090 de 2019 no pudo ser discutido en la pasada legislatura por lo que fue archivado. El presente proyecto de ley contiene el texto idéntico al que fue propuesto por los Senadores ponentes del PL 090 de 2019

2. JUSTIFICACIÓN

a. La problemática de la calificación de la enfermedad laboral y los accidentes de trabajo

Según información remitida por parte del Ministerio del Trabajo a la Oficina del Senador Jesús Alberto Castilla Salazar en petición respondida en el año 2016, En promedio en Colombia se presentan 2.059 accidentes de trabajo al día, es decir 85 accidentes cada hora, los cuales cobran en promedio dos muertes

al día. Del total de accidentes que se presentan en un día no se califican 133 accidentes y se reconoce incapacidad a penas en 42 de los casos. Estos datos del ministerio del trabajo para el año 2016, evidencian los niveles precarios de promoción y garantía de seguridad en el trabajo, así como los niveles de vulneración de derechos a los que están sometidos millones de trabajadores afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), los cuales ascienden a 10.037.000 de personas.

Actualmente, no se tiene registro sobre trabajadores no afiliados a ARL quienes estarían en una situación mayor de desprotección ya que la mayor parte de la población económicamente activa es informal (67% en promedio)¹. La principal causa de riesgo es el accidente asociado al trabajo. En total al año se registraron 751.579 accidentes de trabajo, los cuales explican el 98% de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral. El segundo hecho es la enfermedad laboral que explica el 2% de los casos, seguida por la muerte por accidente y/o muerte por enfermedad. El siguiente grafico ilustra tal situación:



Fuente. Elaboración propia con base en cifras del Ministerio del trabajo. 2016

Sin embargo, el siguiente cuadro evidencia el hecho silencioso de que la mayor brecha de NO reconocimiento al riesgo laboral se presenta en el caso de las enfermedades laborales y las muertes por accidente de trabajo. En efecto si bien el accidente de trabajo es el evento adverso con mayor presencia en el mundo del trabajo, este no es reconocido en el 6,5% de los casos, en contraste con las enfermedades laborales que no son reconocidas en el 36% de los casos y las muertes por accidente de trabajo, que no son reconocidas en el 31% de los casos.

¹ Del total de trabajadores afiliados a ARL el 95% corresponde a trabajadores dependientes es decir con contrato laboral formal, en tanto que los afiliados independientes corresponden al 5% del total de afiliados

Análisis de brechas						
	Presuntos Accidentes de Trabajo	Accidentes de Trabajo Calificados	Presuntas Enfermedades Laborales	Enfermedades Laborales Calificadas	Muertes Accidentes de Trabajo Reportadas	Muertes Accidentes de Trabajo Calificadas
Total trabajadores	751.579	702.932	16.398	10.563	871	602
Brechas		-6,5%		-36%		-31%

Fuente: Elaboración propia con base en el Ministerio de trabajo 2016.

La solución a la situación anterior debería ser remediada de manera integral con mayor énfasis en programas que impongan la obligatoriedad de preservar las mejores condiciones para el desarrollo de la labor de sus trabajadores que en gran parte es obligación de las ARL. Sin embargo, este proyecto de ley propone un ordenamiento y reglamentación clara para la elección de los miembros que pertenecen a las instancias que, dentro del sistema de protección social, definen el reconocimiento de la enfermedad laboral y la pérdida de capacidad laboral en última instancia, que son las juntas de calificación de invalidez.

b. Composición actual de las Salas de decisión de las Juntas Médicas de Calificación y la inexistencia del mecanismo de elección de sus miembros

Sobre la naturaleza jurídica de las Juntas Médicas de Calificación, la ley 1562 de 2012 en su artículo 16 que modificó el artículo 42 de la ley 100 de 1993 las definió así:

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo. Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1o. *Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-914-13)*



De conformidad con la mencionada ley, el Congreso de la República otorgó al Ministerio del Trabajo la potestad de definir la composición, funcionamiento y organización de las Juntas Médicas de Calificación. Es así como el Ministerio del Trabajo cumplió dicho mandato mediante el decreto 1352 expedido el 26 de junio de 2013, el cual en su artículo 5to habla de la composición de las Juntas e indica entre otras cosas que:

- a) El periodo de vigencia de las juntas escogidas sería de 3 años
- b) La junta Nacional estaría compuesta por cinco miembros; 3 médicos, 1 psicólogo y un terapeuta físico u ocupacional.
- c) Las Juntas Regionales serían compuestas por tres miembros; dos médicos y un psicólogo
- d) Que las juntas se clasifican en de tipo A y de tipo B según la región del país
- e) El Ministerio del Trabajo decidiría el número de salas que cada Junta debería tener y el número de miembros que componen cada sala.
- f) Los miembros no podrán durar más de dos periodos consecutivos

Por su parte, el artículo 6to y 7mo del decreto 1352 de 2013 se refirió al mecanismo de elección de las juntas médicas de calificación y entre otras cosas señaló que:

- a) Para la escogencia de los miembros se haría por concurso público de méritos.
- b) Que el concurso lo adelantaría el Ministerio del trabajo conjuntamente con una Universidad de reconocido prestigio
- c) Estableció mínimos para el concurso que incluyen: Conocimientos en los manuales de calificación, experiencia específica y pruebas psicotécnicas.
- d) Prohibió a los miembros durante el ejercicio de sus cargos, tener vinculación laboral con entidades de seguridad social, vigilancia o control

Fue entonces que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-914 del 4 de diciembre de 2013 declaró inconstitucional el apartado del artículo 42 de la ley 1562 de 2012 mediante el cual el Congreso de la República facultó al Ministerio del Trabajo para definir el mecanismo de designación de los integrantes de las Juntas Médicas de Calificación, indicando la Corte que solamente el legislador puede establecer dicho mecanismo de escogencia. Lo anterior trajo consigo que el Ministerio, ni siquiera tuvo oportunidad de convocar al concurso público de méritos, por lo que los miembros que se encontraban en ese entonces nombrados, aún se encuentran en sus cargos.

Cabe recordar que antes de la expedición de la ley 1562 de 2012, la ley 100 de 1994 fue reglamentada por el Ministerio del trabajo y se hizo un concurso de méritos en el año 2010, mediante el cual fueron escogidos los actuales miembros de las juntas, para un periodo de tres años. Esto quiere decir que el periodo de los actuales miembros caducó hace cuando menos seis años, según la reglamentación actual y la anterior. Sobre dicho concurso que no ha sido posible volver a realizar como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, el Ministerio del Trabajo, en el concepto remitido al mencionado

proyecto de ley el cual se encuentra publicado en gaceta 941 de 2019, indicó que *El Ministerio del Trabajo celebró el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la*

Universidad Nacional de Colombia, cuya finalidad fue realizar el concurso para la selección de los miembros de las juntas regionales y nacional de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y de invalidez para el periodo 2011-2014, contrato que inició el 17 de noviembre de 2010 y terminó el 17 de noviembre de 2011, liquidado mediante acta de fecha 27 de enero de 2012, cuyo objeto era: “Realizar el proceso de selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez del país”, la lista de elegibles igualmente fue para ese concurso que ya terminó y bajo el Decreto 2463 de 2001, que se encuentra derogado.

En conclusión, desde el año 2013 no existe un sistema de escogencia de los integrantes de las juntas medicas de calificación, derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, lo que ha significado la imposibilidad de crear nuevas salas que alivien la carga laboral de las actuales juntas medicas de calificación e impide la renovación del personal que compone las Juntas.

Sobre los actuales integrantes de las Juntas, debido a la sentencia C-914 de 2013 y su declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de la ley 1562 de 2012 que se referían a la forma de elección de los miembros de las Juntas Medicas de Calificación, actualmente existe un vacío jurídico considerable que el Congreso de la República debe atender de manera prioritaria pues no existe un mecanismo para la provisión de estos cargos, trayendo consigo que las personas que actualmente los desempeñan, tengan nombramientos a perpetuidad. Utilizaremos la Junta Nacional de Calificación como ejemplo:

Sala	Número de integrantes	Entre 0 y 5 años de servicio	Entre 5 y 10 años de servicio	Entre 10 y 15 años de servicio	Más de 15 años de servicio
1	4	0	2	1	1
2	4	0	2	2	0
3	4	0	2	2	0
4	4	0	2	1	1
Total	16	0	8	6	2

Fuente: elaboración propia con base en información suministrada por las salas de decisión de la Junta Nacional de Calificación en mayo de 2018.

La anterior información evidencia que las personas nombradas en los cargos de decisión de la Junta Médica de Calificación de Invalidez se encuentran nombradas a perpetuidad, siendo alarmante que existan cuando menos cuatro personas que llevan más de 15 años en los cargos, y preocupa que no sea posible crear nuevas salas que puedan compensar la sobrecarga laboral que actualmente tienen las actuales salas de decisión de las juntas. Pues como ellos mismos lo han expresado, ALVAREZ

c. Los conceptos al proyecto de ley 090 de 2019

El 17 de septiembre de 2019, se recibió concepto de la Federación de Aseguradores de Colombia – FASECOLDA- quienes manifestaron su conformidad con la necesidad de expedir la norma que regule el mecanismo de elección de los miembros de las Juntas médicas de calificación y solicitaron al Congreso de la Republica, que considere incluir otras normas relacionadas *con la auditoría a las Juntas de Calificación, definiendo la entidad y el procedimiento para dicho fin*. También sugieren que se tomen medidas legislativas en las que se contemplen *principios y/o lineamientos generales respecto al proceder de las Juntas Médicas de Calificación* y resaltan la importancia de reglamentar un tiempo máximo para resolver los casos pues [...] *En la actualidad, los costos que se general para el sistema, las entidades y la seguridad social, sin contar con la importancia del proceso de calificación para los trabajadores merece que se reglamente al respecto*. El Concepto remitido por los empresarios del gremio de los aseguradores, hace evidente su preocupación por los largos tiempos que toma el procedimiento, lo que le está generando dificultades financieras para las empresas. Fasecolda remitió además unas propuestas para el articulado que serán revisadas más adelante en el pliego de modificaciones. Por su parte, el mismo 17 de septiembre se recibió concepto de las Juntas Médicas de Calificación quienes hicieron una relevante explicación de cómo adelantan el procedimiento de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración. Además, explicaron las obligaciones de las Juntas médicas de calificación y explicaron su sistema de financiación. Sobre la financiación, será retomada en el siguiente apartado. El concepto también incluye observaciones a la exposición de motivos los cuales fueron acogidos en su gran mayoría. Las observaciones al articulado son incluidas más adelante en el pliego de modificaciones.

Así mismo, el 25 de septiembre de esta anualidad se recibió concepto del Ministerio del Trabajo el cual se encuentra publicado en la gaceta 941 de 2019. El proyecto principalmente hace comentarios al articulado que igualmente se retomarán en el pliego de modificaciones y sobre su conveniencia, señala que tiene dificultades pues a juicio del Ministerio, no se ajusta a la legislación actual. Sin embargo, el Ministerio indica que si existe un vacío jurídico en la materia que es necesario que el Congreso entre a reglamentar toda vez que *es importante expresar que se requiere una ley en la que confiera facultades para nombrar y realizar el concurso de juntas de calificación de invalidez. Esto por cuanto la demanda de nulidad Radicación 11001022500020130177600 (4697-2013), mediante auto del 3 de febrero de 2015, demandante Carlos Alberto López Cadena, demandado Nación-Ministerio de Trabajo, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 5°, 6°, 8° y 9° del Decreto Reglamentario 1362 de 2013, artículos que deberían ser retomados en un proyecto de ley para dar viabilidad a la conformación de las juntas de calificación que no han sido posibles de elegir desde el año 2014* (Concepto IBIDEM).

Luego de ajustada la ponencia por parte de los Senadores con los conceptos en comentario, el borrador de la ponencia del proyecto 090 de 2019 fue remitido de nuevo al Ministerio del Trabajo para lo correspondiente. Es así como la ministra delegó al Viceministro Carlos Alberto Baena y este a su vez delegó a la Doctora Edna Poala Najar Rodríguez, Directora de Riesgos Laborales de la entidad para revisar de nuevo el proyecto de ley. Esta oficina emitió concepto favorable el pasado 21 de octubre de 2019 haciendo nuevas sugerencias al texto del proyecto que fueron incluidas en el articulado y

concluyendo que: *el presente proyecto de ley es pertinente pues existe una necesidad para conformar las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se recomienda valorar las observaciones planteadas y realizar los ajustes a que haya lugar* (Concepto Ministerio del Trabajo 21 de octubre de 2019)

d. El proyecto de ley NO genera impacto fiscal para la Nación

Mediante la ley 1562 de 2012, el legislador otorgó a las Juntas de Calificación la naturaleza de entidades del orden nacional con personería jurídica propia, autonomía financiera y regidas por el derecho privado. Lo anterior quiere decir que el presupuesto con el cual funcionan las juntas médicas de calificación es de apropiación de estas. Para la apropiación de recursos, el decreto 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, en su artículo 2.2.5.1.16 reglamentó el mecanismo mediante el cual las Juntas de Calificación deben cobrar honorarios a los demás miembros del sistema de seguridad social para cumplir su misionalidad así: *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que ser radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)*

En palabras de las propias Juntas médicas de calificación, según el concepto remitido a los Senadores de la Comisión VII del Senado *Las juntas financian su funcionamiento con el producto de los honorarios que por las calificaciones pagan las entidades de seguridad social, los ciudadanos que acuden directamente a ellas, o la persona natural o jurídica que la entidad judicial o administrativa defina como responsable de tal pago. Las juntas no reciben recursos de la Nación, deben ser autosostenibles y sus estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.* Considerado la normatividad vigente, es claro que las Juntas Médicas de Calificación no perciben recursos de la Nación y su conformación no impacta el Presupuesto General, por lo que el mencionado proyecto de ley no contiene un impacto adverso a dicho presupuesto.

3. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

En Colombia “...conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad²” La Carta política en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia³, universalidad⁴ y solidaridad⁵. Esta disposición encuentra igualmente fundamento en tratados

² Ver entre otras Sentencia T-164/13 de la Corte Constitucional

³ Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013: “...el principio de eficiencia requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas”

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 “Según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social– debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de

internacionales que obligan al Estado Colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagra en su artículo 22 que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

A su vez, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9º que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

El Protocolo de San Salvador prevé que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

Es así como, para hacer efectivo el disfrute de los derechos a la seguridad social, el Congreso de la República, mediante los artículos 42º y 43º de la Ley 100 de 1993 previó, que cuando un afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social viese comprometida su capacidad laboral, originada en las secuelas que pudiesen generarse por padecer una enfermedad o un accidente, su estado invalidante fuera determinado en primera instancia de controversia las denominadas Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y caso de desacuerdo, en una segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, facultando al Gobierno Nacional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto pudiera haber expedido el Gobierno Nacional.

Esta facultad de conformación e integración de los miembros de la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, fue reafirmada mediante la Ley 1562 de 2012, determinando en el Artículo 16º, Parágrafo 1º así “Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el

afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables–, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2013 “...la solidaridad, hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor”.

período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”.

Por su parte el artículo 43 de la mencionada ley, sobre los Impedimentos, recusaciones y sanciones indica que “Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control”.

Sin embargo, tales facultades que le fueron otorgadas por el Congreso al Ministerio de Trabajo, fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 914 del año 2013, indicando que debía ser el Congreso Nacional el encargado de determinar la conformación e integración de las Juntas de Calificación, teniendo en cuenta los siguientes asuntos:

“... el Congreso también efectuó modificaciones en las normas que definían la integración y estructura de las juntas. Concretamente, mientras en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 previó que los miembros de las juntas serían designados por el Ministerio de Protección Social” la regulación actual, es decir, la prevista por la Ley 1562 de 2012 no se plantea que esos miembros principales sean designados por el Ministerio del Trabajo, sino que este órgano, por vía reglamentaria, definirá la forma en que serán seleccionados

[...]

Esta diferencia es importante, porque en la sentencia C-1002 de 2004 en la que la Corte declaró ajustadas a la Constitución las normas analizadas, señalando precisamente que el Congreso de la República satisfizo el principio de reserva legal al establecer directamente quién sería el órgano encargado de designar las juntas y escoger a sus integrantes principales que, en el ámbito de las juntas, equivalen también a sus órganos de dirección superior.

[...]

En las disposiciones ahora analizadas la situación es distinta, porque el Ministerio del Trabajo puede, en virtud de la atribución que el Congreso le confiere, escoger cualquier forma de designación de los miembros o de integración de los órganos superiores de dirección de las juntas de calificación de invalidez, aspectos que precisamente hacen parte de la reserva de ley explicada previamente.

[...]

Por ese motivo, los intervinientes en este trámite incurren en un error argumentativo al defender la constitucionalidad de los apartes normativos cuestionados en el primer cargo de la demanda, asumiendo que eso es lo que ordena el precedente fijado en sentencia C-1002 de 2004.

[...]

Debe recordarse que en aquella oportunidad lo primero que afirmó la Corte es que por ser las juntas de calificación de invalidez órganos del orden nacional, su estructuración (definición de objetivos, órganos

superiores de dirección y designación de sus miembros principales) sí debía ser fijada por el Legislador, y que en caso de delegación al Ejecutivo, debía declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

[...]

Además, en ese pronunciamiento, la Corte estudió un enunciado normativo del cual se desprendía un mandato directo al Ministerio para designar a esos miembros, y concluyó que el Congreso cumplió con su obligación constitucional, en tanto determinó el órgano que se encargaría de esa designación. En esta ocasión se analiza un enunciado normativo cuyo contenido es evidentemente distinto, en tanto delega en el Ministerio la reglamentación integral sobre qué órgano y bajo qué procedimiento serán designados los miembros de las juntas de calificación de invalidez.

[...]

Y, al hacerlo, se constata que el Congreso de la República difirió a la potestad reglamentaria la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, violando así el mandato expreso del artículo 150-7, explicado en la sentencia C-1002 de 2004, y el cual comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales.

[...]

En contra de esta conclusión, podría pensarse que si la Corte consideró acorde con la Constitución Política el modo de designación de los miembros de las juntas previsto originalmente en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual correspondía al Ministerio del Trabajo integrar estos organismos, con mayor razón puede considerarse legítimo desde el punto de vista constitucional que ese Ministerio defina el modo de designación.

[...]

Ese argumento plantearía que si el Ministerio puede ejercer una función de mayor relevancia, como la designación directa de los miembros de las juntas, también debe contar con la facultad de adelantar funciones de menor alcance en relación con las juntas, como es la de definir su modo de funcionamiento. (Es por lo tanto, un argumento a fortiori, según el cual ‘quien puede lo más puede lo menos’).

[...]

Al respecto, la Sala considera, en primer término, que no resulta claro que la facultad de designar sea más amplia que la de establecer el modo de designación de los miembros de un órgano de la entidad pública y, en segundo lugar, que el argumento a fortiori no resulta aceptable en el estudio de un cargo por violación de la reserva de ley porque por medio de esta se establece una prohibición expresa al Ejecutivo para definir determinados aspectos por vía reglamentaria.

[...]

En ese sentido, la reserva legal define una competencia privativa del Congreso, sin detenerse a indicar en qué grado debe ejercerse, o en qué grado algunos aspectos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario. El Constituyente eligió las materias que, en su concepto, deben ser objeto de discusión democrática y entre esos aspectos incluyó (según la interpretación constante de este Tribunal) el modo de designación de los órganos de dirección de las entidades del orden nacional, como las juntas de calificación de invalidez. Debe recordarse entonces que la reserva de ley es una manifestación del principio democrático y del principio de separación de funciones entre las distintas ramas del poder público.

[...]

Además de ello, el razonamiento según el cual quien puede lo más puede lo menos no resulta aplicable en este escenario porque la cláusula general de competencia de los órganos del poder público prevé que estos solo pueden ejercer las funciones expresamente definidas en el orden jurídico, tal como se desprende de los artículos 6º y 121 de la Carta Política. En ese sentido, el adagio citado solo tendría validez en una versión restringida: quien puede lo más puede lo menos, siempre que esté amparado por una norma que le confiera competencia, o, contrario sensu, siempre que el asunto objeto de desarrollo no haga parte de las facultades que privativamente el Constituyente entregó a otro órgano, en este caso, al Congreso de la República. En consecuencia, la Sala declarará la inexequibilidad de los fragmentos cuestionados en el cargo primero del escrito dedemanda.

[...]

Ahora bien, la Sala constata que el Ministerio del Trabajo ya ha efectuado la reglamentación prevista en la Ley 1562 de 2012 y que en ella se prevén diversas etapas y requisitos para que el propio Ministerio designe a los miembros de las juntas. Podría considerarse entonces superfluo un pronunciamiento sobre el asunto, tomando en cuenta que la reglamentación ha seguido el camino previamente previsto por el Legislador, en la Ley 100 de 1993.

[...]

Sin embargo, ello implicaría resolver un problema abstracto de constitucionalidad a partir de un hecho concreto de carácter contingente, pues así como en esta oportunidad el Ministerio siguió un camino inspirado en la legislación del año 1993, en otra eventual regulación podría apartarse por completo de ese esquema y, como las juntas hacen parte de la estructura de la administración pública, invadir la reserva de ley. Por ese motivo, debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley. Es esa la ratio decidendi de la sentencia C-1002 de 2004, precedente relevante para la definición del cargo propuesto por el actor. Y ese precedente indica que corresponde al Congreso y no al Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria, determinar la estructura de las juntas y el modo de designación de sus miembros” (subrayas fuera del texto original).

[...]

Como es sabido el debido proceso, fue elevado a derecho constitucional en el artículo 29º de la Carta Política y se reclama de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera numerosos instrumentos internacionales han recogido la importancia y obligatoriedad de estas garantías, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

⁶ En el artículo 14.1 dispone que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (subraya fuera de texto)

⁷ En el artículo 8.1 prevé que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal de cualquier otro carácter. (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de derechos humanos, han marcado pautas relevantes en punto del alcance del derecho al debido proceso y que dan cuenta de su observancia “...en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”⁸.

Se indica igualmente que:

“La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La ‘imparcialidad’ del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”⁹.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la necesidad de respetar y garantizar el debido proceso en las actuaciones que se surtan en el sistema de seguridad social en pensiones en Colombia¹⁰, en consideración a que éste es un servicio público relacionado con diversos derechos constitucionales como el derecho a la pensión y fundamentales como el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, entre otros.

Es así, como la razón que motiva este proyecto de Ley, es la de además de dar cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 914 de 2013, la de reforzar las medidas que blinden las garantías requeridas para la calificación de la invalidez, buscando que la conformación de los cuerpos colegiados encargados de adoptar las decisiones en la materia, responda a criterios objetivos de experticia (conocimientos y experiencia), mérito, debido proceso y estabilidad¹¹.

4. CONCLUSIONES

De esta manera el presente proyecto de Ley, recoge y armoniza disposiciones que han transitado por la normativa que en la materia se ha expedido y que han regido el funcionamiento y conformación de las Juntas de calificación de la invalidez, conservando en buena parte, aspectos de estas disposiciones.

También se ha considerado importante incorporar, medidas tendientes a poner fin a prácticas que hoy afectan la efectividad de estas corporaciones, la imparcialidad de sus miembros y la seguridad jurídica de quienes acuden a las mismas.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 15, par. 118.

⁹Comité de Derechos Humanos, Caso Karttunen c. Finlandia, Comunicación No. 387/1989 CCPR/C/46/D/387/1989 (1989); par. 7.2.

¹⁰Ver Corte Constitucional Sentencias T-516 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-450 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-411 de 2011, M.P. José Ignacio Pretelt Chaltjub; sentencia T-701 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; sentencia T-431 de 2011; Sentencia T-424 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹Id. Principio no. 11. La estabilidad en el cargo como forma de garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios, fue también acogida por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Belilos v. Switzerland, App. no. 10328/83, Eur. H.R. (1988), par. 67.

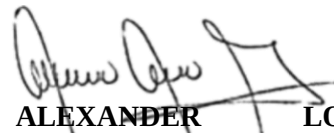
En este orden de ideas, además de condensar la normativa existente sobre la composición e integración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de la Invalidez, se pretenden establecer criterios y procedimientos de selección integrales para los aspirantes a las mismas, así como lo es el de generar impedimentos, para que una vez terminado su periodo en este cuerpo colegiado sus miembros no ingresen inmediatamente a la nómina de las administradoras del sistema de seguridad social, lo que pone en riesgo la imparcialidad de las decisiones.

De esta manera, se busca cerrar la "puerta giratoria" que permite hoy que los miembros de la Junta transiten entre ésta y las entidades responsables del pago de las prestaciones del trabajador o trabajadora asegurada. Así mismo, al facultar al Ministerio de Trabajo para que, cumpliendo con los con los perfiles señalados en la presente Ley y atendiendo las estadísticas de los procesos de la calificación de invalidez de la población atendida y el normal funcionamiento de las juntas, así como a la necesidad de dar estricto cumplimiento de los términos legales previstos en los procesos de calificación, cuando la demanda así lo requiera, se puedan ampliar el número de Salas de Decisión que conforman las Juntas de Calificación de Invalidez, con lo cual se garantiza un eficiente y oportuno reconocimiento de los derechos a la seguridad social.

De los senadores y representantes:



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



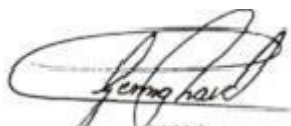
JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



GERMÁN NAVASTALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista decentes



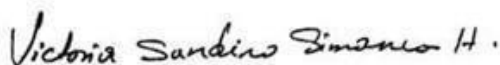
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador
Coalición Lista de la Decencia



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora
Coalición Lista de la Decencia



CESAR PACHÓN ACHURRY
Representante a la Cámara
Partido MAIS



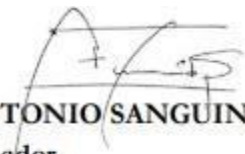
VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



ÁNGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Alianza Verde



ISRAEL ZUÑIGA IRIARTE
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



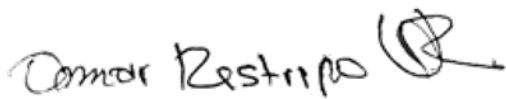
JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador
Partido MAIS



ABEL DABID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

CRISELDA LOBO SILVA
Senadora
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador
Colombia Humana